

DE POEMAS, BANDERAS, DELITOS Y MALAS DECISIONES. LA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE SOBRE EL CASO WITZ*

Juan Antonio CRUZ PARCERO**

SUMARIO: I. *El poema maldito*. II. *Los derechos constitucionales*. III. *Los abusos de derecho penal*. IV. *La libertad de expresión*. V. *Los límites de los derechos*.

I. EL POEMA MALDITO

El poeta campechano Sergio Witz tuvo el infortunio de escribir un poema que probablemente lo lleve a prisión o al pago de una multa. Algunos consideraron al poema un atrevimiento intolerable, otros un “seudo poema” (esta fue la opinión de uno de los Ministros de la Suprema Corte el día que se debatió el proyecto que le concedía amparo y que fue finalmente rechazado, entre otras cosas con este tipo de opiniones). El poema se presta al debate y a tomar posturas encontradas dependiendo donde se sitúe el lector. El poema usa expresiones fuertes, que invitan a calificarlo de indecente, obsceno, atrevido, o quizá de valiente, osado, y agréguenle ustedes las que gusten a favor o en contra. Para que el lector juzgue por sí mismo reproduzco el poema: “Yo/ me seco el orín en la bandera/ de mi país,/ ese trapo/ sobre el que se acuestan/ los perros/ y que nada representa,/ salvo tres colores/ y un águila/ que me producen/ un vómito nacionalista/ o tal vez un verso/ lopezvelardiano/ de cuya influencia estoy lejos,/ yo, natural de esta tierra/ me limpio el culo/ con la bandera/ y los invito a hacer lo mismo:/ verán a la patria/ entre la mierda/ de un poeta”.¹ ¡Tan impropias son las

* Agradezco las valiosas observaciones y aclaraciones que me hizo Francisca Pou sobre este caso y que contribuyeron a eliminar muchas imprecisiones en versiones anteriores de este texto.

** Investigador del Instituto de Investigaciones Filosóficas y profesor de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM.

¹ Reproducido por el periódico *La Jornada* el 6 de Octubre de 2005 en la nota “‘Ultraje’, determina la Corte al juzgar el poema *La patria entre mierda*”, de Alfredo Méndez Ortiz. El poema apareció originalmente en la revista *Criterios*, Campeche, 2001.

palabras “culo” y “mierda” que el diccionario de Microsoft Word de mi computadora, tan políticamente correcto, las marca como un error y las subraya con rojo!

Si de una discusión literaria se hubiera tratado quizá entonces el jurado hubiera podido con toda libertad expresar sus opiniones estéticas o políticas para denostar el poema y tacharlo de “seudo poema” y de antinacionalista. Pero desafortunadamente lo que aquí nos ocupa no se trató de un concurso de poesía sino de un juicio constitucional. Los ministros no ocupan tan digno cargo para hacernos saber sus opiniones estéticas, sus creencias o sus convicciones patrióticas y menos para decidir con base en ellas. Pero esto desgraciadamente no les queda claro al menos a los tres ministros que tomaron la decisión de declarar que en México escribir contra la bandera está prohibido, que ultrajarla de palabra es uno de los límites constitucionales que tenemos y que además, en su opinión, correctamente –desde el punto de vista constitucional- constituye un delito.

El caso del poema llegó a la Suprema Corte de Justicia en enero del 2004 porque Sergio Witz promovió primero un amparo contra el auto de sujeción a proceso que le dictó un Juez de Distrito por el delito de ultrajes a los símbolos patrios, y posteriormente un recurso de revisión por el fallo que confirmó dicho auto. El 5 de octubre del 2005 la Primera Sala de la Corte emitió el fallo en sesión pública, donde se rechazó el proyecto de concederle el amparo que presentó uno de los ministros; la decisión fue dividida con una votación de tres contra dos. La sentencia se hizo pública hasta diciembre.² Lo que la Suprema Corte tenía que decidir era si el delito de ultrajes de palabra a las insignias nacionales (Art. 91 del Código Penal Federal) era o no inconstitucional por oponerse a dos de los derechos constitucionales más importantes en una democracia, la libertad de manifestar ideas (libertad de expresión) y de publicarlas (libertad de prensa), respectivamente consagradas en el artículo 6º y 7º de la Constitución.³

² Amparo en revisión 2676/2003. Quejoso: Sergio Hernán Witz Rodríguez.

³ Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el estado. Artículo 7o.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito. También existe legislación internacional en materia de derechos humanos rati-

Por algunos detalles legales de la manera en que se tramita el juicio de amparo, sobre los cuales no voy a entrar, el caso concreto del poema de Sergio Witz no se analizó en la sentencia, que se circunscribió al análisis del precepto legal que se le aplicó. Aunque evidentemente estuvo más que presente en la mente de los Ministros, ya que así lo hicieron manifiesto en sus opiniones en la sesión pública del 5 de octubre de 2005, en que se debatió y rechazó el proyecto del ministro José Ramón Cossío, quien posteriormente junto con el Ministro Juan Silva Mesa emitieron un voto particular en contra de la sentencia de la mayoría formada por los Ministros José Gudiño Pelayo, Olga Sánchez Cordero y Sergio Valls Hernández.

El caso del poema *indecente y ultrajante* logró exaltar los ánimos patrióticos que al final ensombrecieron las razones, pese a que la función de los ministros es justificar y motivar sus decisiones, esto es, dar buenas razones que apoyen sus decisiones, y las buenas razones en el Derecho no son aquellas que siempre están del lado de las simpatías de las mayorías, en este caso de las mayorías patrióticas.

II. LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

La Constitución, eso no queda la menor duda, protege la libertad de expresión. También está claro que la Constitución no nos dice que tengamos la obligación de respetar a los símbolos patrios. Lo que sí dice la Constitución en su artículo 3º Constitucional es que la educación que imparta el Estado *tenderá a fomentar el amor a la patria*. Pero a menos que uno quiera torcer las cosas la obligación de fomentar el amor a la patria que se desprende de aquí es para el propio Estado al momento en que éste imparta educación. En México nadie tiene la obligación jurídica de amar a la patria y a sus símbolos patrios, tampoco tenemos la obligación constitucional de respetarlos. Esto no significa sostener que no tengamos un deber cívico de respetarlos, pero estos deberes no se derivan de la Constitución, sino de reglas sociales; quizá para alguna clase de personas en específico (militares, profesores de educación básica de escuelas privadas), los deberes se desprendan de algunas leyes secundarias. Hay una excepción, los ministros de culto sí tienen la obli-

ficada por México que refuerza estas libertades, véase al respecto el voto particular de los ministros Cossío y Silva Meza.

gación constitucional de no agraviar a los símbolos patrios según el artículo 130 de la Carta Magna y hasta donde se sabe Sergio Witz no es un ministro de ningún culto ni profesor de primaria.

De aquí que atinadamente algunas decisiones de la Suprema Corte han establecido en casos anteriores la obligación de los servidores públicos que realizan funciones de maestros para que cumplan con esa obligación y no se sustraigan de ella argumentando objeción de conciencia por motivos religiosos.⁴ Habrá además que decir que esto vale en todo caso para cierto tipo de educación, es decir, vale para la educación básica, no para la educación superior. Pero sobre este punto no quiero abundar más para no desviarnos del tema principal.

El artículo 3º constitucional establece que:

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentara en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Pero también establece que:

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

De modo que si bien la Constitución ordena al Estado fomentar el amor a la patria, ello debe hacerse de modo de no caer en el extremo de fomentar el fanatismo y los prejuicios. El *patriotismo* en muchos casos se convierte en fanatismo y genera prejuicios. Más adelante me ocuparé de este tema que es de gran importancia.

⁴ Pero es relevante resaltar en este punto, cómo esa obligación es restringida a los maestros y otros funcionarios del Estado, quizá se pueda aceptar que también se extiende a otros maestros de escuelas privadas que brinden educación básica, pero es claro que por ejemplo no se trata de ninguna forma de una obligación jurídica de los alumnos, en todo caso se puede tratar de un deber cívico, que según ha sostenido la CNDH en distintas recomendaciones no puede estar por encima de algunas libertades como la libertad de conciencia y de religión, o del mismo derecho a la educación. De modo que cuando se han presentado casos de niños Testigos de Jehová que se niegan a rendir culto a los símbolos patrios se les ha protegido por estas razones contra sanciones de las autoridades escolares.

El delito de ultrajes a las insignias nacionales (Art. 191 del Código Penal Federal),⁵ efectivamente impone una obligación de no ultrajar al escudo y al pabellón nacional de palabra o de obra, pero el problema que se planteó a la Corte es si este delito contraviene la libertad de expresión y de prensa, en otras palabras, si la obligación de no hablar mal de la bandera que genera esta norma es una restricción válida de la libertad de expresión protegida por la Constitución .

El problema se podría plantear con la siguiente pregunta ¿tenemos los mexicanos –y no sólo los mexicanos pues los derechos constitucionales protegen a cualquier persona- la libertad de hablar mal contra los símbolos patrios (escudo y bandera nacionales)?, quizá alguien juzgue que esta formulación no es la que la Corte tuvo que decidir, en todo caso pongámosla en términos más radicales: ¿la libertad de expresión que tenemos nos protege al momento de insultar los símbolos patrios?, ¿podemos insultar los símbolos sin vernos sometidos a un juicio penal y ser condenados por ello? Estas preguntas pueden despertar una respuesta negativa apresurada, pero intencionadamente hago la formulación de las preguntas de la forma más radical de modo que podamos entender el conflicto en su dimensión más extrema para algunos. Sin embargo, creo que la manera más neutral de reformular la pregunta sería la siguiente: ¿Tenemos libertad para expresarnos respecto a los símbolos patrios sin que ninguna autoridad juzgue si estamos insultándolos o no, y sin que por ello tengamos que ser juzgados y condenados?

Esta pregunta es algo menos dramática y quizá evita que nuestro nacionalismo se anteponga para dar una respuesta. La pregunta así planteada es una pregunta constitucional, es ahí donde podríamos decir que lo que nuestros sentimientos o nuestras convicciones nacionalistas nos impulsen a decir no cuentan si no encuentran apoyo en buenos argumentos. Si gusta o no el poema de Witz no debe importar para estos efectos, tampoco debió haber contado si a los ministros les gustó o no. De ahí que sea válido reprocharles algunos de los comentarios del todo improcedentes vertidos el día de la cesión pública de la Primera Sala. Era innecesario, y es un exceso de parte de algunos de los ministros haber dicho que no se trataba de un poema, sino de un pseudo-poema. Su opinión como críticos literarios no es relevante, no debería importar; nadie los nombró Ministros para hacer crítica literaria y ningún ciuda-

⁵ Artículo 191.- Al que ultraje el escudo de la República o el pabellón nacional, ya sea de palabra o de obra, se le aplicará de seis meses a cuatro años de prisión o multa de cincuenta a tres mil pesos o ambas sanciones, a juicio de juez.

dano mexicano merece que ellos se pronuncien en cesión pública, en su calidad de Ministros, en ese sentido. Es un exceso de su parte del todo injustificado. Lo que cada uno piense sobre los méritos estéticos es asunto suyo y no debe ser parte de las razones que se presenten en un debate constitucional. Los Ministros tiene el derecho, como cualquier persona de tener la opinión que quieran al respecto, pero en tanto Ministros no pueden ofrecer ese tipo de razones. Quizá este mero hecho pueda generar la sospecha de que su actuación fue parcial y prejuiciada. Pero no es el objetivo de este trabajo profundizar sobre el tipo de implicaciones que se pueden derivar de su mal desempeño en este sentido.

Lo que haré en este artículo es argumentar, primero, que existe una creencia errónea entre los juristas, y mucha gente en lo general, de creer que el Derecho penal sirve para todo y que cualquier conducta que queremos reprobar, cualquier cosa que consideremos indecente o inmoral hay que castigarla penalmente (sección 3). Segundo, me referiré a la importancia que tiene la libertad de expresión, pero específicamente la expresión de ideas políticas y artísticas y por qué estas libertades merecen una amplia protección constitucional. Defenderé también la idea de que el *antipatrotismo* es una posición política seria y respetable basada en buenos argumentos, y por ello debe estar protegida constitucionalmente, como cualquier otra ideología o creencia que merezca respeto o tolerancia (sección 4). Tercero, sostendré que el tema de los límites a las libertades y en general a los derechos constitucionales merece atención especial y trataré de demostrar qué aspectos hay que considerar cuando se plantea el asunto en términos constitucionales, en resumidas cuentas, trataré de sostener que se trata de un asunto serio que no debe tratarse con tanta ligereza como lo hicieron tres ministros de la Suprema Corte en el caso Witz y argumentaré para demostrar que las razones que tratan de justificar su decisión son simples falacias, es decir, “seudo-razones” (sección 5).

III. LOS ABUSOS DE DERECHO PENAL

Existe la creencia, por desgracia muy extendida entre juristas y políticos, de que el derecho penal sirve para todo, que cualquier conducta que queramos reprobar, que consideremos indecente o inmoral, por ese solo hecho, se justifica la aplicación de sanciones penales, esto es, de sanciones que afectan de manera drástica las libertades y los derechos del trasgresor. La justificación de las penas es un asunto de la máxima

importancia en una sociedad democrática, pues dicha justificación atiende a razones de diversa índole. No basta que una conducta sea considerada indecente o inmoral. Si uno acepta que existe una diferencia entre la indecencia y la moralidad, el caso que analizamos sería un acaso de una expresión indecente, pero dudosamente la discusión podría plantearse en términos de inmoralidad.⁶

Para que se justifique una pena es necesario, aunque no suficiente que el acto que se reprime sea inmoral. Pero además de ello es necesario que exista un daño a otros, lo que los penalistas llaman la lesión de un bien jurídico es esencial para justificar la imposición de una pena y en este caso habría que analizar qué se está lesionando. El daño a un símbolo (en nuestro caso uno patrio) puede consistir en destruir una bandera (quemarla por ejemplo), en estos casos existe un daño a un objeto, esto es la lesión de un bien jurídico patrimonial, pero eso no es una respuesta adecuada del todo para entender el asunto, pues la bandera podría ser propiedad del que la destruye. La cuestión interesante es qué otra cosa se lesiona cuando alguien quema una bandera o escribe un poema insultando a la bandera. Decir que alguien se limpia el culo en la bandera no es limpiarse el culo con ella, es decir, no se está ensuciando, se trata de un insulto, ¿pero quién resulta lesionado?, ¿el símbolo? Difícilmente podríamos decir que el ofendido es el símbolo, podemos aceptar que una bandera se destruyó, o se ensució, etc., pero no que se sintió ofendida. Muchos pueden decir que son a terceros a los que se ofende, pero ¿es ese supuesto daño el que se protege?

Hay delitos que por desgracia no contemplan ninguna lesión que pueda actualizarse, sino que sencillamente estipulan que dada cierta conducta se produce una lesión; en estos casos podemos decir que no justifican la pena que imponen. Algo fundamental que se debió haber analizado en la Sentencia es este punto, pues que el delito sea o no inconstitucional depende en mucho de cómo respondamos a estas preguntas. Sin embargo, entre algunas corrientes de penalistas quizá algo anticuadas, cuando no se puede encontrar cuál es el bien jurídico o este no es evidente, se inventa o estipula alguno extraño. Tal es el caso por ejemplo de decir que el bien jurídico afectado en el delito de ultrajes es “la dignidad de la Nación”. Uno de los graves problemas de algunas doctrinas jurídicas es postular entidades que resultan imposibles de ve-

⁶ Remito al lector al voto particular de los ministros Cossío y Méndez Silva donde se dan razones para descartar esta posibilidad.

rificar en los hechos, de modo que se convierten en un cheque en blanco para quienes hacen uso de tales doctrinas.⁷

Este es el caso de la lesión que se produce por ultrajar a los símbolos patrios. Es falso y falaz sostener que el ultrajar los símbolos atenta o daña a la dignidad de la nación, y lo es porque la idea de “daño” no significa nada en enunciados de este tipo. Cuando alguien comete algún otro delito, por ejemplo, lesiones, fraude, injurias, etc., el que exista un daño es algo que puede verificarse, tiene sentido discutir si se produjo o no dicho daño y hay maneras razonables de probar esto. Pero en este caso se trata simplemente de una estipulación doctrinal, que no podría corroborarse de ninguna forma o por ningún tipo de prueba científica. Tampoco sería nada sencillo defender la idea de que se daña la *unidad* de una nación, pues ésta además de ser una idea muy vaga y controvertible desde el punto de vista sociológico, dependería en todo caso de muchos factores, donde los símbolos si bien juegan cierto papel no es fácil determinar en qué grado contribuyen ni en qué grado pueden afectar la unidad, más difícil aún sería determinar si un insulto o ultraje afectan dicha unidad. Algo que resulta sin duda más importante es que los miembros de una Nación consideren que la autoridad y el derecho son legítimos. La legitimidad se consigue en buena medida cuando los derechos de los ciudadanos son respetados y protegidos por las instituciones. La Constitución es por ello un factor de unidad y los derechos fundamentales que se protegen en ella, junto con las bases de instituciones justas, son en gran medida fuente de legitimidad del poder y factor de unidad. Por ello resulta paradójico que a los ministros les preocupe tanto la dignidad y la unidad nacional, pero tengan tanto desapego por la protección de los derechos constitucionales, como veremos más adelante.

IV. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

No hay duda que nuestra Constitución protege la libertad de manifestar ideas y de publicarlas. Pero hay especialmente tres aspectos de estas libertades que resultan en todo momento cruciales en una sociedad libre. La libertad de manifestar creencias religiosas, la de manifestar

⁷ Remito a una crítica interesante y pertinente a la teoría del bien jurídico protegido en Carlos Santiago Nino, *Consideraciones sobre la dogmática jurídica*, UNAM, 1989, especialmente capítulo IV “La Teoría del bien jurídico protegido”, pp. 55-83.

ideas políticas y, una generalmente ignorada en los escritos teóricos, la libertad de creación artística, es decir, de manifestarse artísticamente.

Sobre la primera no voy a referirme por no ser especialmente atinente en este caso, aunque eso no implique que surjan problemas entre creencias religiosas concretas y ciertas obligaciones respecto de los símbolos patrios como las ya aludidas anteriormente respecto de los maestros y los ministros de culto.

La manifestación en general de cualquier idea está en principio protegida pues se reconoce que el bienestar del individuo en alguna medida depende de la posibilidad que tenga no sólo de comunicarse con otros sino de hacerles saber a los demás sus pensamientos, sus deseos y sus sentimientos. Claro está que muchas de las cosas que se expresan pueden tener poco valor en sí y las personas mismas valorarán más o menos su propia libertad en la medida en que su interés de expresarse sea parte importante de su forma de vida. Pero la libertad de expresión además de considerarse un valor del individuo es un valor social y sobre todo de esto último depende el peso y el valor que le damos a la libertad de expresión y de prensa.

Esto no significa que la libertad de expresión no tenga límites, es común aceptar que esta libertad se puede ejercer en la medida en que no se dañe o lesionen derechos de terceras personas o cuando existe el peligro de que ello pueda ocurrir. Pero aquí hay que aclarar que ese daño debe ser a derechos importantes de otras personas, esto es, cuando afecte o ponga en riesgo su vida, su dignidad, su honor, su intimidad, su salud, etc. No significa que cuando otro se sienta ofendido o lastimado es sus creencias o sus sentimientos se tenga que limitar el derecho de otros a expresarse. También hay casos donde cada sociedad determina algunos límites que parecen justificados atendiendo a circunstancias particularmente relevantes en esa sociedad. Por ejemplo, en al menos siete países europeos es un delito negar que haya existido el holocausto en la Segunda Guerra Mundial, y en Francia además es un delito negar el genocidio armenio. Estos funcionan como claros límites a ideologías de corte fascista o totalitarias, que sin estar proscritas tienen estos límites por razones históricas y políticas justificables. En ningún país democrático del mundo la libertad de expresión es absoluta, pero a diferencia de países autoritarios o regidos por ideologías oficiales de cualquier índole sean religiosas o políticas, en las democracias existe una amplia libertad de expresión y las restricciones deben justificarse plenamente. Otras normas sociales son relevantes (normas de urbanidad, de moral social o convencional, de ética profesional, etc.) a la hora de trazar algunos límites a la libertad de expresión. El derecho, sobre todo el penal, ha de intervenir sólo cuando se produce una afectación de

derechos de terceros, cuando se produce un daño o hay un peligro grave de que ello ocurra (esto no significa que sea la única justificación para usar el derecho penal, es simplemente un requisito necesario pero no suficiente). En algunos casos el derecho refuerza ciertas reglas de urbanidad imponiendo sanciones administrativas menores (multas o arrestos) con el objetivo de asegurar que algunos espacios o instituciones funcionen adecuadamente. Si una persona, por ejemplo, asiste a un concierto o a una sala de cine, no tiene por qué dar un discurso político ahí por más que tenga un derecho a expresarse políticamente; si uno asiste a un evento académico a escuchar a un profesor no quiere que otra persona interrumpa cantando para hacer una colecta; si uno asiste a una audiencia pública y no es parte en el proceso o un testigo llamado a declarar, no está permitido que los asistentes hablen o interrumpan, aún cuando creyeran que tienen algo relevante que decir. Yo no podría interrumpir una sesión de la Suprema Corte para hacerles la observación de que están usando argumentos falaces. Los ilícitos que se puedan generar, y quizá algunos delitos, están justificados porque se pretende preservar el funcionamiento de las instituciones y de ciertas actividades públicas, que a fin de cuentas sirven para proteger derechos de terceros, o son espacios donde estos pueden ejercer algún tipo de actividad a la cual tienen derecho, en otras palabras, se altera el orden público. La protección no es para la dignidad de las instituciones ni cosas extravagantes, si a algunas autoridades se les protege contra algunas formas de expresión obscena es para salvaguardar el funcionamiento de las instituciones y el servicio que prestan a la comunidad, no porque haya algo intrínsecamente valioso en ellas.

La libertad de expresión, como se dijo, es valiosa no sólo por proteger los intereses de quien se expresa, sino más aún porque en un sistema democrático hay un interés general por que se expresen las ideas más variadas y por que no exista represión a esas manifestaciones salvo que ocasionen algún daño a otros. Existe en ocasiones una tensión entre el interés de quien se expresa, el interés general y los intereses de terceros. En ocasiones, aunque se genere un daño a terceros el interés general justifica la protección de la libertad de expresión. La violación de la privacidad o del honor, por ejemplo, son insuficientes a menudo para justificar la restricción de la libertad cuando se trata de personajes del ámbito público-político; en cambio suelen aceptarse como límites aceptables cuando no existe un interés general justificado, sino acaso algún interés morboso en saber de la vida de ciertos personajes públicos como los artistas o deportistas. Como ha sostenido Joseph Raz, cuando a las personas les es requerido hacer un sacrificio substancial en el nombre de los derechos civiles y políticos de un individuo, esto no es porque en algunas cosas el interés del individuo o el respeto debido a él prevalez-

can sobre el interés de la colectividad o de la mayoría, sino porque al proteger el derecho del individuo uno protege el interés común y de este modo sirve al interés de la mayoría.⁸

En el caso Witz no hay derechos de terceros afectados porque no hay un derecho jurídico de ningún individuo a que los demás respeten los símbolos patrios. Cualquiera que haya denunciado el delito lo habrá hecho porque sabía que existía el delito, no porque haya tenido algún derecho a que Witz se abstuviera de escribir lo que escribió o porque se le hubiera causado algún tipo de daño a sus derechos, aunque es plenamente comprensible que muchas personas se pueden sentir indignadas y lastimadas en sus sentimientos patrióticos por dicho poema.

En una sociedad democrática la libertad de manifestar ideas políticas y la de expresarse artísticamente (libertad de creación artística) son especialmente importantes porque son libertades que tienden a entrar en conflicto con los intereses de los gobiernos y, en general, de quienes detentan el poder; se suele pues usar el poder público para suprimir ciertas ideologías, para acallar a ciertos opositores o reprimir ciertas corrientes o modas artísticas. Normalmente expresar ideas sobre cómo deben hacerse los chiles en nogada o sobre cómo debería jugar un equipo de fútbol no suelen llamar la atención del poder. Tampoco es de *interés público* saber si un artista sale o no con cierta persona, ni si tiene un departamento en Miami. Si en ocasiones se restringen cierto tipo de expresión es porque su divulgación puede afectar el honor o la privacidad de ciertas personas, sin que ello contribuya al *interés público*. En cambio la manifestación de ideas políticas y la libertad artística merecen una amplia protección constitucional porque suele haber, en principio, un interés público de por medio.

Respecto a la manifestación de ideas políticas podemos decir que a través de ella se logra que todos puedan expresar sus preferencias e ideologías concernientes con asuntos públicos generales y con asuntos de gobierno; que puedan apoyar u oponerse a determinados proyectos políticos, y que, en general, puedan elegir su gobierno, controlarlo mediante la crítica y presentar sus demandas o sus proyectos. Esto incluye manifestar desacuerdos sobre ciertos valores sociales. Aún las ideas más críticas deben ser respetadas y protegidas; en una democracia el disenso y la protección de las minoría es algo fundamental. La Constitución debe proteger la manifestación más amplia de ideas políticas, aún las menos atractivas para la mayoría. No sostengo, y muy pocos lo hacen, la idea de que no haya límites. Los sistemas democrático-

⁸ RAZ, Joseph *The Morality of Freedom*, Clarendon Press, Oxford, 1995, p. 52-53.

constitucionales deben ser sensibles al hecho de que ciertas ideologías políticas y ciertas creencias implican apoyar el desprecio y/o la violencia contra otras personas por motivos raciales, religiosos, sexuales, del todo injustificados. En estos casos la libertad de expresión política puede ser restringida si en el caso concreto se presenta una afectación o el peligro real de una afectación de los derechos de otras personas. Sin embargo, pese al peligro que pueden representar en casi todos los países democráticos suelen haber ciudadanos, agrupaciones o incluso partidos extremistas que manifiestan sus ideas políticas con libertad. La tolerancia es un valor en una democracia, los límites de la tolerancia es algo que una sociedad democrática tiene que discutir y justificar.

La libertad de creación artística es una forma de manifestar ideas que merece especial protección, el que un ser humano pueda expresarse artísticamente es considerado algo valioso intrínsecamente, aunque muchas veces la expresión artística –por implicar una carga emotiva o estética determinada–, así como puede despertar la aprobación y admiración del público, tenerse por poco convencional, provocativa, suele acarrear también desde la crítica estética hasta el rechazo o repudio ético-políticos. En ocasiones el artista procura despertar emociones del auditorio o del espectador, esa relación con las emociones implica que el artista busque tocar esas fibras sensibles del público, eso me parece es parte de la experiencia artística. En una sociedad democrática la concepción del arte es y debe ser plural. Esto no significa que no haya también límites. El Estado en algunas ocasiones puede justificadamente promover cierto tipo de manifestaciones artísticas con fondos públicos, pero sin que ello implique adoptar o imponer una concepción particular del arte en sus distintas expresiones. La libertad artística debe ser lo más amplia posible, aunque eso genere la desaprobación de algunos que se vean lastimados en sus gustos, sus sentimientos o creencias. No en pocas ocasiones hemos tenido en México problemas de censura cuando se muestran cuerpos desnudos, relaciones sexuales, se hace alusión a símbolos de la religión católica, se tratan temas políticos incómodos para algún funcionario o para cierto grupo de poder, etc. No podemos dejar de recordar que los artistas y poetas son muchas veces quienes más sufren la persecución, la represión y la muerte en sistemas autoritarios y represivos. La libertad artística no se justifica necesariamente del mismo modo que la manifestación política, pero en no pocos casos los artistas manifiestan sus ideas políticas a través de sus obras, de modo que hay una conjunción de valores.